CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.132

AUTO 200-6-24-1374 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0048 del 09 de enero de 2024, en relación al control y seguimiento de los permisos otorgados a la FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO Y UN NUEVO AMANECER identificada con Nit N° 900.999.335-4, para la prospección y exploración de aguas subterráneas, para la ejecución del proyecto denominado "IMPLEMENTACION DE SISTEMA PARA CRIA DE TILAPIA PLATEADA Y ROJA EN TANQUES DE GEOMENBRANA CON SISTEMA SRA Y BIOFLOC", ubicada en el predio El diamante, vereda el Regalito, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, autorizado mediante Resolución N° 500.36.19.2285 de fecha 6 de diciembre de 2019, visto en expediente Ambiental N° 500.10.1.18.049.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de inspección técnica de seguimiento y control el día 04 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 500.36.19.2285 de fecha 6 de diciembre de 2019 y requerida mediante auto N° 500.6.22.2856 de fecha 14 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 4 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al predio el diamante, vereda el Regalito, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, a los permisos concedidos a FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO Y UN NUEVO AMANECER identificada con Nit N° 900.999.335-4, en relación con la concesión de Aguas subterráneas captadas del pozo profundo, para la ejecución del proyecto denominado "IMPLEMENTACION DE SISTEMA PARA CRIA DE TILAPIA PLATEADA Y ROJA EN TANQUES DE GEOMENBRANA CON SISTEMA SRA Y BIOFLOC", ubicada en el predio El diamante, vereda el Regalito, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, otorgada mediante Resolución N° 500.36.19.2285 de fecha 6 de diciembre de 2019, notificada el día 19 de diciembre de 2020, por el término de 1 año.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0048 del 09 de enero de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.132

AUTO 200-6-24-1374 **FECHA** 21 AGO 2024

"[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23-0991 de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, realizó visita el día 04 de octubre de 2023 al predio El Diamante donde se ejecuta del proyecto denominado "IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA PARA CRIA DE TILAPIA PLATEADA Y ROJA EN TANQUES DE GEOMENBRANA CON SISTEMA SRA Y BIOFLOC"., en la vereda Regalito del municipio de Pore; esta visita se hace con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.10.1.18-049, se evidenció lo siguiente:

Mediante la Resolución Nº 500.36.19.2285 del 06 de diciembre del 2019, esta Corporación otorgó a la Fundación Construyendo Futuro y un Nuevo Amanecer, identificada con Nit. 900.999.335-4, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto denominado "IMPLEMENTACION DE SISTEMA PARA CRIA DE TILAPIA PLATEADA Y ROJA EN TANQUES DE GEOMENBARNA CON SISTEMA SRA Y BIOFLOC". (Actualmente vencida)

Además, dentro del expediente en mención se identificó que la Fundación Construyendo Futuro y un Nuevo Amanecer, identificada con Nit No.900.999.335-4 mediante radicado YO.2022.09243 del 01 de julio del 2022 solicito permiso para adelantar proceso de exploración e introspección para un pozo profundo. Seguidamente, la Corporación emitió respuesta mediante oficio Nº 500.10.1.22-06068 de fecha 29 de julio de 2022 "Liquidación por servicios de evaluación".

En el desarrollo de la visita, se identificó que la Fundación se encuentra desarrollando un cultivo de aproximadamente 4000 Tilapias o mojarra roja, dentro de un estanque excavado en tierra con las siguientes dimensiones: 90 m por 40 m, asimismo internamente de este, se observaron cuatro (4) estanques para el engorde de las Tilapias. Así mismo, se identificaron dos (2) tanques de Geomembrana para levante de los alevinos, pero no se encuentran en operación, según lo manifestado por el señor Yower Lozano identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.656.909 (acompañante de la visita), por otra parte, cita que el proyecto cuenta con sistemas de aireación del agua (no se encuentran en operación), con circulación de agua y adición de bacterias prebióticas y nitrificantes para ayudar a la digestibilidad de los alimentos. Seguidamente, se identificó un estanque (reservorio) excavado en tierra con el fin de acopiar todas las aguas procedentes de la lluvia para ser utilizadas en el proyecto.

A continuación, de la visita se observó que la Fundación construyó un pozo profundo viabilizado por esta Corporación, ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°33'59.99" y Longitud W: 71 °53'31.17" pero dicho pozo se encontraba seco y no fue posible captar el recurso hídrico. Por otra parte, la fundación efectuó un nuevo pozo profundo en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°33'57.70" y Longitud W: 71 °53'31.94" el cual se encuentra ubicado a menos de 100 metros de distancia del anterior expuesto, y según el señor Yower en este si se encontró agua (viable) y se realizó captación del mismo por un mes aproximadamente para el proyecto porque la electrobomba presento problemas y no se logró continuar con el uso del recurso hídrico, por tal razón, en el momento de la visita no se encontraban realizando captación de agua del presente punto. Por otra parte, Yower manifiesta que captan una vez al mes agua del pozo profundo de la escuela de la vereda Regalito.

Al verificarse el expediente en referencia, la resolución Nº 500.36.19-2285 del 06 de diciembre del 2019 y de acuerdo con la consulta en el área de compensaciones, se concluyó que para la presente resolución no impone medida de compensatoria lo cual no es objeto de la inspección ocular. También, se indago en la secretaria general de esta Corporación, se encontró que a la fecha No cursa algún proceso sancionatorio en contra de la Fundación Construyendo Futuro y un Nuevo Amanecer, identificada con Nit. 900.999.335-4.

Seguidamente, se consultó en la oficina de recaudos de esta Corporación, se comprobó que la Fundación, a la fecha SI presenta estados financieros pendiente por cancelar con la Autoridad Ambiental - Corporinoquia.

En virtud de lo anterior, lo evidenciado durante la visita llevada a cabo por la subdirección de control y calidad ambiental el día 04 de octubre de 2023 y la revisión documental del

expediente Nº 500.10.1.118-049, se considera pertinente que Fundación Construyendo Futuro y un Nuevo Amanecer, identificada con Nit. 900.999.335-4 de cumplimiento a lo siguiente de manera INMEDIATA: (...).

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la Fundación Construyendo Futuro y un Nuevo Amanecer, identificada con Nit. 900.999.335-4, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

CONDUCTA: Realizar la captación de agua subterránea para la cría de Tilapia Plateada y Roja en tanques de Geomembrana con sistema SRA y BIOFLOC en el predio El Diamante, vereda Regalito, municipio de Pore - Casanare, sin contar con los respectivos permisos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2 9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

[...]"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0048 del 09 de enero de 2024, determina como presunto infractor a la FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO Y UN NUEVO AMANECER identificada con Nit N° 900.999.335-4, que se encuentra registrada en rues en estado activo[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[1] Consultado el 21 de agosto de 2024

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 500.10.1.18.049, derivado de los permisos concedidos en relación con la concesión de Aguas subterráneas para la prospección y exploración de aguas subterráneas, para la ejecución del proyecto denominado "IMPLEMENTACION DE SISTEMA PARA CRIA DE TILAPIA PLATEADA Y ROJA EN TANQUES DE GEOMENBRANA CON SISTEMA SRA Y BIOFLOC", ubicada en el predio El diamante, vereda el Regalito, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, autorizado mediante Resolución N° 500.36.19.2285 de fecha 6 de diciembre de 2019, notificada el día 19 de diciembre de 2020, por el término de 1 año.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, el día 04 de octubre de 2023 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0048 del 09 de enero de 2024, se logró identificar como presunto infractor a la FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO Y UN NUEVO AMANECER identificada con Nit N° 900.999.335-4, por;

"*[...]*

Realizar la captación de agua subterránea para la cria de Tilapia Plateada y Roja en tanques de Geomembrana con sistema SRA y BIOFLOC en el predio El Diamante, vereda Regalito, municipio de Pore - Casanare, sin contar con los respectivos permisos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2 9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015... (...)."

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de

obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0048 del 09 de enero de 2024, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular y documental efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*; los documentos en mención reposan en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.132; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO Y UN NUEVO AMANECER identificada con Nit N° 900.999.335-4; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

AUTO 200-6-24-1374 **FECHA** 21 AGO 2024

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.24-0048 del 09 de enero de 2024; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.132 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la FUNDACION CONSTRUYENDO FUTURO Y UN NUEVO AMANECER identificada con Nit N° 900.999.335-4, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yicvaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024